

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *10 de septiembre de 2020.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Fabián Alfredo Medina en la causa Medina, Fabián Alfredo y otro s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en causa n° 44.285 del Tribunal de Casación Penal, Sala II", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

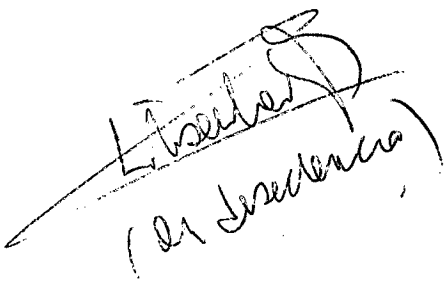
Que esta Corte comparte, en lo pertinente, los argumentos vertidos por el señor Procurador General de la Nación interino en el dictamen de fs. 55/56 a cuyos fundamentos cabe remitirse en razón de brevedad.

Que el juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen

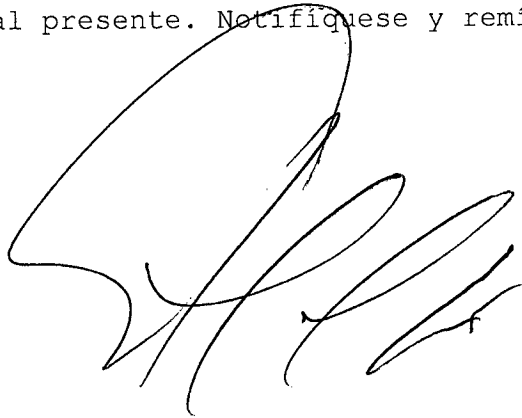
-//-

-//- para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.



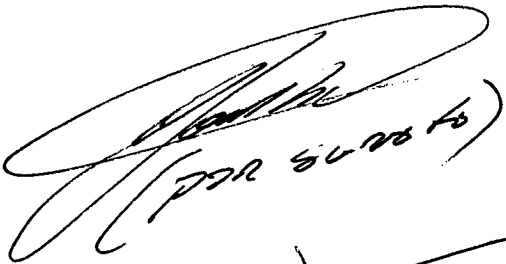
Handwritten signature of Carlos Fernando Rosenkrantz, including the text "(en ausencia)".

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



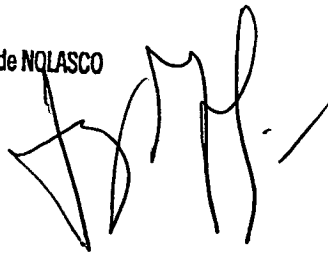
Handwritten signature of Elena I. Highton de Nolasco.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



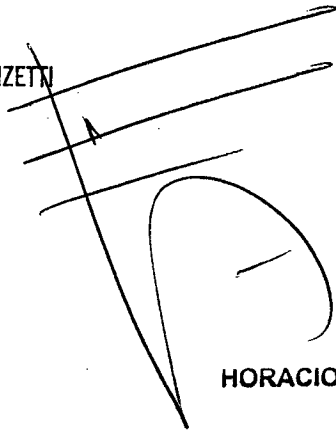
Handwritten signature of Ricardo Luis Lorenzetti, including the text "(por su voto)".

RICARDO LUIS LORENZETTI



Handwritten signature of Juan Carlos Maqueda.

JUAN CARLOS MAQUEDA



Handwritten signature of Horacio Rosatti.

HORACIO ROSATTI

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

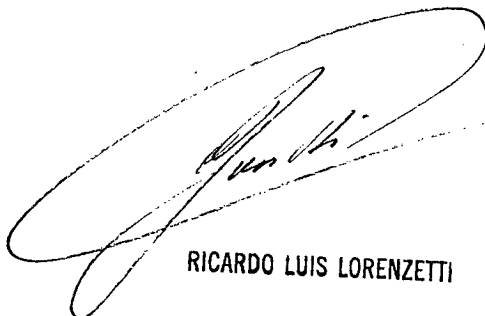
-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto por el Tribunal en el precedente de Fallos: 311:2478 ("Di Mascio"), a cuyos argumentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina aludida. Notifíquese y cúmplase.



RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-



Small, illegible text or stamp located near the bottom center of the page.

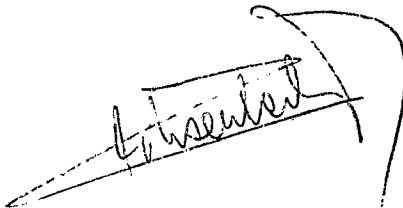
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día de notificada acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso de queja interpuesto por Fabián Alfredo Medina, asistido por el Dr. Mario Luis Coriolano, Defensor Oficial.

Tribunal de origen: Suprema Corte de la Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Tribunal que intervino con anterioridad: Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala II.

Suprema Corte:

—I—

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires declaró inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley con el que la defensa de Fabián Alfredo M impugró la sentencia de la Sala II del Tribunal de Casación Penal bonaerense que lo había condenado como coautor del delito de robo, agravado por haber sido cometido en un lugar despoblado, e impuesto la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas (cf. copia de la sentencia de casación, fs. 10/14 vta.).

Esa apelación se fundó en la objeción de que el tribunal de casación había fijado la pena de tres años y seis meses de prisión —con la que reemplazó la impuesta por la cámara de juicio, de un año y ocho meses de prisión, cuyo cumplimiento había dejado en suspenso— sin haber tomado conocimiento “directo y *de visu*” de M , como lo exige el artículo 41, inciso 2, del Código Penal y la doctrina de V.E. de Fallos: 328:4343 (cf., en especial, considerandos 18 y 19) tal como ha sido aplicada, entre otros, en casos como P.1659, L. XL, “Pin, Hugo; Correa, Ángel Abel y Forcada, Eloy José s/ contrabando”, sentencia del 8 de septiembre de 2009 (cf. copia del recurso de inaplicabilidad de ley, fs. 16/21).

La corte provincial entendió que la impugnación no cumplía con el requisito fijado por el artículo 494 del Código Procesal Penal de la provincia —que reserva el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley para la revisión de “sentencias definitivas que revoquen una absolucón o impongan una pena de reclusión o prisión mayor a diez años”— y que la naturaleza del agravio invocado no permitía sortear ese obstáculo en razón de que no revestiría carácter federal. Por ello, la declaró inadmisibile (cf. fs. 22/23 vta.).

Contra esa decisión la defensa interpuso recurso extraordinario federal en el que postuló que el superior tribunal de la provincia incumplió la doctrina de los precedentes de Fallos: 308:490 y 311:2478 (fs. 27/39 vta.). El *a quo*, a su turno, lo denegó (fs. 44/45 vta.) y eso motivó la presente queja.

-II-

En mi opinión, lleva razón el recurrente. El tribunal de casación bonaerense fijó en el caso una pena de tres años y seis meses de prisión sin observar la regla del artículo 41, inciso 2, del Código Penal, que obliga a los magistrados que impondrán una sanción penal a tener conocimiento directo y *de visu* del condenado. Mediante su recurso ante la corte de la provincia, la defensa se agravió por esa omisión, y destacó que la norma incumplida es expresión de garantías constitucionales tal como V.E. las ha interpretado en el precedente de Fallos: 328:4343 —en especial, en los considerandos 18 y 19— y aplicado en otras ocasiones, lo que determinaba la existencia de una cuestión federal que obligaba al *a quo* a intervenir en los términos de la jurisprudencia de Fallos: 308:490 y 311:2478.

El superior tribunal local eludió el asunto sin más fundamento que la afirmación dogmática de que la objeción sólo pondría “en evidencia un supuesto déficit procedimental anterior a la sentencia del tribunal de casación que se vincula con cuestiones típicamente procesales sin evidenciar adecuadamente el compromiso directo de garantías constitucionales que imponga su abordaje en esta instancia en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que, al respecto, trae a colación” (fs. 23).

En mi entender, como lo ha puesto de manifiesto V.E. en los precedentes que el recurrente invoca, el vicio por el que la defensa se agravia importa la vulneración del derecho constitucionalmente asegurado a ser oído antes de la imposición de una pena y la garantía fundamental de que una decisión de esa trascendencia no sea tomada sin un mínimo de intermediación (cf. Fallos: 328:4343, considerando 19).

Según lo aprecio, entonces, el apelante llevó a conocimiento del *a quo* un planteo capaz de habilitar la jurisdicción de V.E. por la vía del artículo 14 de la ley 48, lo que provoca que la intervención del superior tribunal de provincia sea necesaria en

virtud de la regulación que el legislador hizo del artículo 31 de la Constitución Nacional, y la interpretación que de ella ha hecho la Corte en los ya citados precedentes de Fallos: 308:490 y 311:2478. En tales casos —según lo ha sostenido el Tribunal— las legislaturas locales y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo órgano de la justicia provincial; las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero sin vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional, los tratados internacionales y las leyes federales.

Por ello, entiendo que, en aplicación de esa doctrina, corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto, revocar la sentencia impugnada y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte una nueva con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 3 de agosto de 2018.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ES COPIA


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación